

**Roj:** STS 2428/2021 - **ECLI:**ES:TS:2021:2428  
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 5  
**Nº de Recurso:** 8162/2019  
**Nº de Resolución:** 818/2021  
**Fecha de Resolución:** 09/06/2021  
**Procedimiento:** Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)  
**Ponente:** OCTAVIO JUAN HERRERO PINA  
**Tipo de Resolución:** Sentencia  
**Resoluciones del caso:** STSJ CL 2900/2019, ATS 2756/2020, STS 2428/2021  
**Resumen:**

DERECHOS DE LA PAC. CONTROL DE LAS SOLICITUDES. PLAZOS. NO ES APLICABLE AL CASO NI GENÉRICAMENTE A TODOS LOS CONTROLES SOBRE EL TERRENO DE PLAZO (AÑO NATURAL) A QUE SE REFIERE EL ART. 71.6 DEL REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (CE) Nº 809/2014.

---

## **Encabezamiento**

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Quinta**

#### **Sentencia núm. 818/2021**

Fecha de sentencia: 09/06/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8162/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEÓN CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por: MSP

Nota:

R. CASACION núm.: 8162/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Quinta**

**Sentencia núm. 818/2021**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Segundo Menéndez Pérez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D<sup>a</sup>. Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 9 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 8162/2019, interpuesto por D.<sup>a</sup> Leonor, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Dolores Díaz-Alejo Rodríguez y defendida por el letrado D. José Hernández de la Fuente, contra la *sentencia de 18 de junio de 2019* (aclarada por *auto de 30 de septiembre de 2019*) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso n.º 58/2018, en el que se impugnan las resoluciones de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León de 28 de abril de 2017, confirmada en reposición por la de 9 de julio de 2018, por la que se actualizan anteriores resoluciones y se determina el valor y el número definitivos de los derechos de pago básico correspondientes a la primera asignación para el período de aplicación 2015-2020, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a favor la actora; y la resolución de 16 de septiembre de 2016, por la que se acuerda la concesión del pago de la ayuda del régimen de Pago Básico, del pago a las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (Pago Verde), del pago a los jóvenes agricultores, así como de las ayudas asociadas a los cultivos proteicos, a las legumbres de calidad, al arroz y a la remolacha azucarera contemplados en el Reglamento (UE) N<sup>o</sup> 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo e incluido en la Solicitud Única de Ayudas Año 2015. Intervienen, como partes recurridas, la Abogada del Estado D.<sup>a</sup> Marta García de la Calzada en la representación que legalmente ostenta de la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León, representada y defendida por el letrado de sus servicios jurídicos D. Daniel Fernández Sutil.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La *sentencia de 18 de junio de 2019* (aclarada por *auto de 30 de septiembre de 2019*) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso n.º 58/2018, contiene el siguiente fallo:

"Que desestimamos la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Díez Alejo Rodríguez, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la desestimación, primero por silencio administrativo, después por resolución expresa de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, del recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por la que se actualizan anteriores resoluciones y se determina el valor y el número definitivos de los derechos de pago básico correspondientes a la primera asignación para el período de aplicación 2015-2020, en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a favor la actora; y la desestimación por silencio administrativo del recurso potestativo de reposición interpuesto frente a la Resolución de 16 de septiembre de 2016 de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda la concesión del pago de la ayuda del régimen de Pago Básico, del pago a las prácticas agrícolas beneficiosas para el clima y el medio ambiente (Pago Verde), del pago a los jóvenes agricultores, así como de las ayudas asociadas a los cultivos proteicos, a las legumbres de calidad, al arroz y a la remolacha azucarera contemplados en el Reglamento (UE) Nº 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo e incluido en la Solicitud Única de Ayudas Año 2015, a favor igualmente de la demandante, por ser las mismas ajustadas a derecho, en los términos que se han estudiado en este proceso. Se imponen las costas procesales a la parte demandante."

Se indican en la sentencia, de modo resumido, las alegaciones de la demanda, señalando que: "se fundamentan en entender que el denominado por la demandante expediente de verificación de requisitos de la actividad agraria desarrollado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Zamora, no es ajustado a derecho, al haber el mismo caducado, al no resolverse en el plazo predeterminado por el ordenamiento aplicable; ser extemporáneo el control efectuado sobre el terrero por la administración; e incumplirse en su desarrollo los requisitos legales para este tipo de expedientes en las normas comunitarias aplicables; además se trata de poner en valor la fuerza y eficacia de la Resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, por la que se comunicaba el valor y el número definitivo de los derechos de pago básico correspondientes a la primera asignación del periodo de aplicación 2015/2020, frente a las posteriores decisiones adoptadas en las Resoluciones de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y nueve de julio de dos mil dieciocho, de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León, y en concreto la determinación de qué derechos de pago básico se establecen, por más que las conclusiones de dicha resolución de marzo de dos mil dieciséis no sean totalmente asumidos por la actora -v.gr. en el folio 53 de la demanda-, aunque deba aceptarlos como punto de partida en este litigio, al no haberlos recurrido en su momento; finalmente se impugna la validez de la determinación de los derechos de pago contenidos en dicha resolución; para ello se argumenta la nulidad o anulabilidad de lo actuado por privación del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento, con caducidad del expediente de verificación; haberse infringido las normas sobre realización de control sobre el terreno, que impidieron conceptuar como

barbechos las tierras litigiosas de la demandante sitas en los términos municipales de Zamora y Madridanos, en la provincia de Zamora; la vulneración de los *artículos 6 y 7 del Real Decreto 1076/2014, de 19 de diciembre*, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común; la existencia de infracciones penales en la expedición de documentos; e inexistencia de procedimientos administrativos adecuados al fin perseguido por las resoluciones dictadas y objeto de impugnación en este proceso."

Entiende la Sala de instancia que: "todo el problema suscitado se reduce a la procedencia o no de la reducción que desde los 253,75 derechos inicialmente recogidos en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se pasa a los 216,52 derechos que se establecen en la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y se mantienen en la posterior de nueve de julio de dos mil dieciocho y cuya reducción se deriva de entender la administración autonómica, en cuanto pagadora de la PAC o política agraria común, que unas tierras que eran consideradas primeramente como barbechos, no eran sino tierras abandonadas y que ocupan una extensión total, en distintas subparcelas o subrecintos, de 37,19 hectáreas y que, por ello, no pueden dar lugar a su cómputo a los efectos de ser objeto de la ayuda comunitaria."

Se refiere a unas consideraciones previas sobre las alegaciones de conducta penal por la alteración de fechas de un informe; sobre la existencia o no de un expediente administrativo de verificación de los requisitos de la actividad agraria, señalando que hay un control de campo sobre la extensión de los terrenos, pero que "no hay un "expediente de verificación" autónomo, sino que hay un expediente de comprobación de su solicitud de ayudas de la PAC y, por ello, toda la construcción al respecto montada, con esfuerzo y enjundia, es preciso reconocerlo, en la demanda, al respecto carece, realmente, de razón de ser y no cabe imponer a la administración, como se pide en el suplico de la demanda, que se declare la caducidad del expediente administrativo de verificación de los requisitos de la actividad agraria en superficies de la explotación, llevado a cabo por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Zamora de la Junta de Castilla y León, pues nada de ello hay en autos, como tampoco se aprecia indefensión alguna causada en dicha actuación, que ha podido ser contradicha en la extensión querida por la interesada, aportando pruebas y haciendo alegaciones al respecto, sin merma alguna de sus intereses."

Seguidamente señala que: "Otra cuestión previa que debe resolverse en esta introducción es la referencia que hace la actora a la extemporaneidad en que sostiene ha incurrido la administración, pues, al haberse hecho la solicitud única y presentada el 26 de mayo de 2015, se sostiene la obligación de la administración de proceder a realizar los controles administrativos sobre el terreno en el mismo año natural en el que se formaliza la solicitud de subvención y, por ende, la extemporaneidad de la realización del control sobre el terreno en el año natural subsiguiente a la formalización de la solicitud de la subvención. Tal planteamiento no es compartido por la Sala. El Reglamento de Ejecución (UE) núm. 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del *reglamento 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, en su artículo 71.6*, previene que los controles sobre el terreno se realicen en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayuda, pero se refiere a los supuestos del artículo 68.1, que alude a que "La autoridad de control competente efectuará controles sobre el terreno, en relación con los requisitos y normas de los que sea responsable, de al menos el 1 % del número total de beneficiarios a que se refiere el artículo 92 del

Reglamento (UE) no 1306/2013 y de los que sea responsable dicha autoridad de control", que es un supuesto notablemente diferente del de control actuado por la administración autonómica en este caso y, en todo caso, la actora está confundiendo la expresión "año natural", que tiene 365 días, con la expresión "año civil" que termina el 31 de diciembre."

Desestima, igualmente, las alegaciones referidas a que se ha actuado físicamente sobre el terreno y no solo a través de ortofotos, en cuanto ello no está prohibido y supone, en todo caso, una mayor garantía para el administrado.

Resolviendo sobre la cuestión que la Sala entiende sustancial en el planteamiento del recurso, señala que: "no tiene ninguna duda racional, y tampoco puede entenderse que la tenga realmente la actora, de que la reducción de derechos de que ha sido objeto su propuesta se debe a que se han considerado como no computables a los efectos de las ayudas comunitarias, unos terrenos que se adujeron como susceptibles de recibir dichas ayudas y que la administración entendió que no eran susceptibles de tal concesión" y, valorando los elementos de prueba de que ha dispuesto en las actuaciones y la normativa aplicable, concluye que: "que para la Sala son más ajustadas a la realidad las informaciones de los técnicos de la administración, que no la información aportada por la actora y que las subparcelas o subrecintos en cuestión estuvieron abandonados hasta que se les dio una labor de grada de tipo cosmético, que no puede tenerse en cuenta para entender que se incluyan en los derechos de la PAC. Los restos de plantas; los análisis de ortofotos y el propio comportamiento cambiante de la actora llevan al Tribunal a entender que se está ante tierras abandonadas y que, por ello, su exclusión de la PAC está ajustada a derecho, por lo que las resoluciones que así lo acuerdan deben ser confirmadas y de la misma manera las exclusiones de abonos que ello conlleva y que constan impugnadas en autos, en cuanto están ajustadas a la normativa aplicable. Todo lo cual explica la desestimación que se hace de la demanda estudiada, al ser las resoluciones ajustadas a derecho, en los términos que se han considerado en esta litis."

**SEGUNDO.-** Una vez notificada la sentencia, por la representación procesal de D.<sup>a</sup> Leonor se presentó escrito de preparación de recurso de casación, en los términos previstos en el *art. 89 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción*, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1015, que se tuvo por preparado por auto de 20 de noviembre de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de Tribunal Supremo, con remisión de los autos y del expediente administrativo.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones y personadas las partes, por la *Sección Primera de esta Sala se dictó auto de 20 de mayo de 2020* admitiendo el recurso de casación preparado, al apreciar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y declarando que la cuestión planteada en el recurso, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, consiste en determinar: "si, al control sobre el terreno efectuado en relación con una solicitud única formulada al amparo de la Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 (BOCYL n.º 49, de 12 de marzo de 2015), le resulta aplicable lo dispuesto en el *artículo 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo* en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad; y, en tal caso, cómo se debe computar el plazo del año allí establecido."

Se identifican como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, los *artículos 26.1 , 71.6 y 68.1 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo* en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, en relación con el *artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* - actual *artículo 30 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* .

**CUARTO.-** Abierto el trámite de interposición del recurso, se presentó el correspondiente escrito, con exposición razonada de las infracciones y jurisprudencia que se denuncian, solicitando la estimación del recurso de casación, procediendo a casar y anular la sentencia de la instancia, con tres pronunciamientos específicos:

En primer lugar, la declaración de extemporaneidad del control sobre el terreno, realizado el 31.05.2016; extemporaneidad que causa la nulidad del mismo, al haberse realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto.

En segundo lugar, que la consideración del control sobre el terreno como extemporáneo y, por ende, nulo, comporta igualmente la nulidad de las resoluciones frente a las que se accionó mediante el recurso contencioso-administrativo, de forma que se da lugar a dos consecuencias connaturales: de una parte, por causa del control sobre el terreno, la Administración consideró que diversas parcelas no podían figurar en la PAC 2015 como "barbechos" sino que su calificación definitiva pasaba a ser la de "barbechos abandonados". Por ello, solicitamos que tales parcelas se declaren como "barbechos".

De otra, el cambio de condición de las parcelas comporta una reducción en los derechos mediante los cuales se procede a la cuantificación de la solicitud de pago. Específicamente, fueron 37,23 derechos los que se vieron afectados. En consecuencia, igualmente solicitamos que por este Tribunal se reconozcan estos 37,23 derechos.

**QUINTO.-** Dado traslado a las partes recurridas para oposición, se presentaron los correspondientes escritos, solicitándose por la Abogacía del Estado la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia, sin entrar a resolver la cuestión planteada en el auto de admisión y, subsidiariamente, que se declare que los controles sobre el terreno, en cuestión, tienen que estar finalizados antes de realizar el pago, por tanto, antes del 30 de junio del año siguiente al de presentación de la solicitud, sin que resulte de aplicación ningún otro calendario, como pueda ser el incluido en el art. 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2011, referido únicamente a los controles de condicionalidad. Y por la Junta de Castilla y León se solicita la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEXTO.-** Concluidas las actuaciones y no considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para votación y fallo el día 8 de junio de 2021, fecha en la que ha tenido lugar, habiéndose cumplido los requisitos de procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el escrito de interposición del recurso, se alega, en primer lugar, la aplicabilidad del Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014, de 17 de julio de 2014 al control sobre el terreno, realizado por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, efectuado en relación con la solicitud única de 2015 formulada al amparo de la Orden AYG/190/20152, de 2 de marzo, argumentando sobre el alcance de dicha regulación, en relación con el Reglamento (UE) 1306/2013 (Reglamento Horizontal), señalando que el Reglamento de ejecución (UE) 809/2014 viene a agotar el margen de actuación del Estado miembro en relación con los controles administrativos y sobre el terreno.

Considera que el control sobre el terreno notificado en su día (Documento 2 EA) tenía por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de la actividad agraria en los términos definidos en el *art. 11 R. D. 1075/2014*, partiendo de la presunción de riesgo de abandono contenida en el *art. 12. 2º de la misma norma*. Que por tanto se trata de un control de cumplimiento tanto relativo a los criterios de admisibilidad de las parcelas declaradas en barbecho como de los compromisos adquiridos al presentar la solicitud única. En definitiva, un control destinado a verificar la realización de la actividad anunciada en la solicitud única 2015.

Invocando la regulación del art. 26.1 y 3 del Reglamento de ejecución, entiende que se establece el principio de simultaneidad de los controles derivados de las distintas ayudas y de exhaustividad de los controles, añadiendo que el apartado 4 del mismo precepto impone la duplicación del control cuando algún criterio de admisibilidad, compromiso u obligación sólo pueda comprobarse en un momento temporal específico.

Refiere las previsiones del *art. 68 y 71. 1º y 6º del Reglamento de ejecución en relación con el plazo para llevar a cabo los controles sobre el terreno en relación con la condicionalidad y entiende que: en virtud de los principios de simultaneidad y exhaustividad contenidos en el art. 26 del Reglamento de Ejecución*, la inclusión de la condicionalidad en el SIGC establecido en el Reglamento Horizontal y el aprovechamiento de muestreos implantados en el *art. 68. 1º del Reglamento de Ejecución* y las previsiones contenidas en los Considerandos, se deriva el establecimiento de un plazo máximo para la realización de los controles sobre el terreno, en cualquiera de sus modalidades, situándose este plazo máximo en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes.

Y en cuanto a la controversia sobre el cómputo del año natural, entiende que corresponde con el año civil y concluiría el plazo el 31 de diciembre, refiriéndose a las versiones inglesa, francesa, italiana, alemana y portuguesa, que apoyarían su tesis del año civil. Invoca igualmente los considerandos 7, 8, 28 y 34 del Reglamento de ejecución, el criterio histórico se acuerdo con Reglamentos anteriores, el *art. 9 del Reglamento de ejecución, en relación con el art. 107.7º del Real Decreto 1075/2014*. Termina alegando la infracción de la doctrina de la *STJUE 25.07.2018 (Asunto C-239/17)*, en cuanto se da prioridad a la versión española de la normativa.

En su escrito de oposición, el Abogado del Estado acoge el criterio de la Administración demandada en el sentido de que no se está aplicando taxativamente lo dispuesto en el art. 71.6 del Reglamento de ejecución, no se realiza al expediente de la interesada un control de condicionalidad y así lo entiende la sentencia recurrida, apoyándose el recurso de casación en una realidad distinta de la señalada en la misma.

Se refiere las distintas modalidades y alcance del control que resulta del Reglamento (UE) 1306/2018 y concluye que cualquier control de superficie en el ámbito de admisibilidad de ayudas de la PAC en el que se detecte una irregularidad, independientemente del momento en que se realice, tiene efecto retroactivo, afectando a la campaña en que se detecta la irregularidad y las tres campañas anteriores, es decir, existe un plazo de cuatro años para detectar la irregularidad y exigir su reintegro.

Señala que los controles de admisibilidad y los controles de condicionalidad no son equiparables y no pueden aplicarse las mismas normas salvo que así se especifique, y del examen del *art. 75 del Reglamento 1307/2013*, deduce que los controles sobre el terreno para las ayudas por superficie tendrán que estar finalizados antes de realizar el pago, por tanto, antes del 30 de junio del año siguiente a la presentación de la solicitud. No hay ningún otro calendario que afecte a dichos controles.

Por su parte, la Junta de Castilla y León señala: que en el expediente de D.<sup>a</sup> Flor, en contra del planteamiento que se efectúa en esta sede casacional, no se está aplicando taxativamente lo dispuesto en el artículo 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, ya que no se realiza a su expediente, un control por muestreo previsto en el artículo 68.1. Dicho más claro: en el expediente de D.<sup>a</sup> Flor no es aplicable lo dispuesto en el artículo 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, porque este corresponde y está integrado en el Título V del citado reglamento de ejecución, referido al Sistema de control y sanciones administrativas en relación con la condicionalidad, y no se realiza al expediente de la interesada un control de condicionalidad, control este, que tiene su desarrollo legislativo en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola. El control que se realiza a la interesada y que se le comunica en mayo de 2016 responde a los controles generales de admisibilidad de las superficies declaradas, del Título III de "Controles", en el que se integra el *artículo 26 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014* de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, sobre el calendario de controles de terreno pero cuyo contenido ni determina ni establece plazos para la realización de los controles a superficies. Así, en el oficio de comunicación del control de terreno que se realiza a la interesada, la cita para la actividad agraria responde a los términos del Real Decreto de desarrollo n.º 1075/2014 y a los *artículos 11 y 12 para admisibilidad de las superficies que declara y no de condicionalidad correspondiente al Real Decreto n.º 1078/2014* que hubiera sido en su caso el aplicado y citado y que en ningún momento se le ha comunicado.

Las actuaciones en la explotación de D.<sup>a</sup> Flor son consecuencia de las comprobaciones realizadas en base *artículo 6 Reglamento (UE) 640/2013, de la Comisión* de 11 de marzo, relativo a la evaluación del sistema de identificación de parcelas, *artículo 6 que establece que "los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad del sistema de identificación de las parcelas agrarias a los efectos del régimen de pago básico y del régimen de pago único por superficie contemplados en el título III, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 1307/2013"*.

Ello conduce a la normativa horizontal sobre SIG-PAC, sobre la actualización de datos de superficies que se declaren para obtener ayudas PAC, que el propio artículo 6 insta a la revisión y actualización de superficies en base a ortofotos y/o a foto-interpretación satélite o teledetección, para que las ayudas se concedan por superficies que cumplan la condiciones exigidas, lo que puede llevar a desarrollar comprobaciones en campo con visita durante fechas que nada tiene que ver con anualidades como se pretende en casación.

**SEGUNDO.-** Para la adecuada comprensión de la cuestión de interés casacional que se suscita en el auto de admisión del recurso, resulta conveniente describir el proceso seguido hasta llegar este momento.

Así, como con precisión señala la Sala de instancia, todo el problema suscitado en la misma se reduce a la procedencia o no de la reducción que desde los 253,75 derechos inicialmente recogidos en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se pasa a los 216,52 derechos que se establecen en la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete y se mantienen en la posterior de nueve de julio de dos mil dieciocho y cuya reducción se deriva de entender la administración autonómica, en cuanto pagadora de la PAC o política agraria común, que unas tierras que eran consideradas primeramente como barbechos, no eran sino tierras abandonadas y que ocupan una extensión total, en distintas subparcelas o subrecintos, de 37,19 hectáreas y que, por ello, no pueden dar lugar a su cómputo a los efectos de ser objeto de la ayuda comunitaria.

Que ello es así se mantiene en este recurso de casación en el que se acaba solicitando que se computen y valoren los 37,23 derechos en los que se redujo su solicitud.

Sobre dicha cuestión la Sala de instancia se pronuncia ampliamente, examinando la normativa aplicable y valorando los elementos de prueba de que dispone, razonando en los siguientes términos: "Las quejas expresadas en la demanda en cuanto a la indefensión que se dice sufrida por desconocer la razón de ser de la decisión adoptada por la administración autonómica no son, realmente, creíbles, si se aprecia la amplitud del expediente, las intervenciones de la administrada en el mismo y las alegaciones vertidas en un amplio escrito de demanda y en una proposición de prueba igualmente amplia y extensa. La Sala no tiene ninguna duda racional, y tampoco puede entenderse que la tenga realmente la actora, de que la reducción de derechos de que ha sido objeto su propuesta se debe a que se han considerado como no computables a los efectos de las ayudas comunitarias, unos terrenos que se adujeron como susceptibles de recibir dichas ayudas y que la administración entendió que no eran susceptibles de tal concesión. Los informes técnicos unidos a los autos, así como la prueba practicada ante la Sala, giraron sobre tal cuestión y sostener en esas circunstancias que no se sabe bien la razón o ratio decidendi de las resoluciones dictadas, no es admisible. Las partes han debatido hasta la extenuación sobre si determinadas subparcelas o subrecintos tenían o no la condición de barbecho y sobre ello ha girado la práctica totalidad de la discrepancia entre las partes. La lectura de las resoluciones administrativas, con la reducción de derechos que incorporan, solo pueden llevar a la conclusión de que las partes han debatido largamente sobre ese extremo y negar saber cuál es la razón de ser de las decisiones impugnadas, puede integrar el derecho de defensa, pero no es, ciertamente, creíble, ni admisible. La parte demandada ha tenido la oportunidad de combatir la decisión administrativa que le perjudica y ha gozado de todos los derechos que le concede el ordenamiento para

defenderse y lo ha hecho efectivamente. Es cierto que en algún momento se recoge en las actuaciones administrativas la obligación del administrado de cooperar con la administración en las labores de control y que la obstaculización puede acarrear consecuencias perjudiciales, como la pérdida de ayudas, pero ello no ha sido la razón de ser de lo acordado por la administración, que no ha negado la prestación total de las ayudas, como hubiese sido lógico si hubiese apreciado obstáculos en su labor, sino que lo que ha hecho es, con meridiana claridad, ajustar los terrenos que estima susceptibles de ayuda a lo que las mediciones de sus técnicos le han proporcionado. Desear enturbiar los términos del debate con esas cuestiones, cuando el fondo del debate es nítido, carece de sentido y no es admitido por la Sala; baste al efecto, para terminar con la cuestión, recordar que al principio del folio 13 de la demanda se recoge textualmente por la actora que, "En la resolución de 16.09.2016 se contempla una región 203 de pastos permanentes que minora las tierras de cultivo declaradas en barbecho". Es nítido, pues el sentido del debate habido y el rechazo de la queja estudiada, pues la razón de ser de lo decidido administrativamente es claro y está perfectamente expuesto en lo actuado en vía administrativa.

VII.-Siendo, como es, la existencia o no de tierras susceptibles de ayudas europeas el centro del debate, debe recordarse que el *artículo 11.6 del Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre*, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, establecía en la redacción aplicable al supuesto considerado que, "En ningún caso se concederán pagos por superficies que se encuentren en estado de abandono conforme a lo recogido en el anexo VI." y en el artículo 12.2 que, "Con el objeto de comprobar si se trata de superficies abandonadas, se considerará como una situación de riesgo a efectos de control que las parcelas o recintos de tierras de cultivo se hayan declarado, de forma reiterada, durante tres años o más, en barbecho, así como que los recintos de pasto arbolado y arbustivo se hayan declarado como mantenidos en estado adecuado mediante técnicas o prácticas distintas al pastoreo."; mientras que en la letra A) del anexo VI, bajo la rúbrica "Criterios generales de abandono en tierras arables:", se establecía que, "Se podrá considerar tierra arable abandonada cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y sea necesario realizar labores extraordinarias, como uso de maquinaria pesada, desbroces, etc., para volver a poner la superficie en buenas condiciones agrarias y medioambientales (reversibilidad de los cultivos abandonados)..-La presencia de plantas plurianuales será abundante (no aislada o testimonial) con fuerte crecimiento, sin aplicación clara de prácticas de cultivo en la tierra (tratamientos, arado, etc.) y con el cultivo sin cosechar..-Barbechos: Se considerará un barbecho abandonado cuando haya presencia de plantas plurianuales arbustivas en gran parte de la superficie y no haya evidencia de labores realizadas. Se permitirá la cubierta de rastrojo y/o vegetación espontánea en todo momento siempre que esta sea de tipo herbáceo. No se permitirá cubierta de tipo arbustivo como jara, retama, adelfa".

Sobre esta normativa se debate por las partes si los 37,23 derechos que la administración reduce en sus resoluciones como susceptibles de ayuda dentro de la PAC son o no tierras abandonadas, como sostiene la demandada, o están en barbecho, como aduce la actora. En relación con esta cuestión, tanto del informe de los técnicos de la administración, como del informe presentado por la parte actora, así como del acta notarial, se infiere que esas 37,19 hectáreas litigiosas presentan labores agrícolas de grada y parece ser que igualmente de deshacerse los terrones, así como presencia de plantas de crecimiento plurianual, como jaras y retamas, así como de plantas de crecimiento anual, que no afectan a la cuestión. Siendo esos los datos físicos, las

apreciaciones de los informes presentados por las partes son contradictorios en cuanto a sus conclusiones en lo que se refiere al abandono o no de las tierras, dejando a un lado la labor de grada indudablemente verificada de manera reciente y que, en sí misma, no es decisiva, en cuanto una labor de grada dada una vez no sirve para evitar la consideración de abandono, sino que puede haber sido realizada precisamente para encubrir el abandono en que se hallaban las tierras hasta que se dio esa labor agrícola, que es, en definitiva, lo que se sostiene por la parte demandada como base de lo que resuelve en su momento.

La contradicción entre el informe de los expertos de la administración y el técnico de la parte actora, además de haberse llevado a cabo en días distintos, sin que se haya justificado, quizá por haberse llevado a cabo una segunda actuación de control como la intentada por la administración y no favorecida por la actora, que entre ambas fechas se alteraron las condiciones del terreno, se funda no tanto en que se han realizado trabajos de grada y en la existencia de plantas de crecimiento plurianual, hechos ambos apreciados en los informes, como en la apreciación que se hace de dichos datos en los respectivos documentos. Para los técnicos de la administración son insuficientes, para el de la actora, bastantes. Como ya se vio, en la redacción aplicable de la norma la presencia de plantas de crecimiento plurianual es un elemento que abona la tesis de que la tierra está abandonada; pero no basta con la existencia de ese tipo de plantas, sino que su extensión debe afectar a gran parte de su superficie, de tal manera que su existencia aislada no supone per se abandono, sino que debe haber una determinada densidad de ellas. En el informe de la administración se hace referencia a la existencia de plantas de crecimiento plurianual unidas a la tierra y de otras arrancadas en las labores realizadas, pero que se mantienen en el terreno. Es este un elemento no determinante, aunque el hecho de que haya plantas en esas dos condiciones, permite pensar en que no ha habido repetidos trabajos de mantenimiento, pues, en otro caso, no habría tal cantidad, especialmente en algunos casos, como las fotografías que obran en los folios 146, 147, 151, 152, 153 o 157 del expediente administrativo. A ojos de la Sala, desconocedores del campo, desde luego, no parecen pocas plantas, sino que hay abundancia de ellas, particularmente en esas fotografías.

La tesis de los técnicos de la administración se estima más convincente, más allá de la objetividad que debe presidir su actuación, por el hecho de que en sus informes resaltan que su observación del terreno hace referencia a la falta de mantenimiento en anualidades pasadas. Ello, como se acaba de ver, hace pensar en que la labor de grada lo que hecho ha sido aparentar un trabajo de mantenimiento que no consta haberse realizado años atrás. Efectivamente, si esas labores hubiesen sido llevadas a cabo repetidamente, esas plantas de crecimiento plurianual y a las que la norma aplicable presume contrarias al mantenimiento del trabajo, no serían tantas, pues el trabajo repetido las habría hecho, lógicamente, desaparecer en mayor medida. Por otra parte, la información de los técnicos de la administración incide en ese abandono de años, sin que haya sido contradicho realmente por el trabajo del técnico de la actora. Además, la información de esos técnicos se asienta en la valoración de ortografías anteriores, lo que le da un mayor valor a sus tesis, pues refuerza su labor investigadora y emisora del informe. Piénsese, del mismo modo, que está en manos de la parte actora acreditar, conforme la doctrina del *artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, qué trabajos han realizado en esas zonas, pues será ella la que conservará, en su caso, vestigios de qué ha hecho, lo que no se halla en el poder de disposición de la parte demandada, ajena, en principio, a esas labores.

Finalmente, existe un dato que por sí solo no tendría un especial sentido, pero sí, en relación con los anteriormente señalados. Y es que parte actora no ha mantenido

una referencia unívoca en cuanto a las declaraciones de ayudas de la PAC a lo largo de los años, lo que lleva a considerar que sus afirmaciones, en cuanto se alteran y no están suficientemente respaldadas por datos o razonamientos eficaces, carecen de la misma trascendencia que sí tendría una conducta igual en el tiempo.

VIII.- Las consideraciones realizadas hasta ahora permiten concluir que para la Sala son más ajustadas a la realidad las informaciones de los técnicos de la administración, que no la información aportada por la actora y que las subparcelas o subrecintos en cuestión estuvieron abandonados hasta que se les dio una labor de grada de tipo cosmético, que no puede tenerse en cuenta para entender que se incluyan en los derechos de la PAC. Los restos de plantas; los análisis de ortofotos y el propio comportamiento cambiante de la actora llevan al Tribunal a entender que se está ante tierras abandonadas y que, por ello, su exclusión de la PAC está ajustada a derecho, por lo que las resoluciones que así lo acuerdan deben ser confirmadas y de la misma manera las exclusiones de abonos que ello conlleva y que constan impugnadas en autos, en cuanto están ajustadas a la normativa aplicable. Todo lo cual explica la desestimación que se hace de la demanda estudiada, al ser las resoluciones ajustadas a derecho, en los términos que se han considerado en esta litis."

Pues bien, resuelta en la instancia dicha pretensión principal en los términos expuestos, que supone fijar como hechos acreditados, de acuerdo con la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia, que las condiciones en que se encontraban los terrenos en cuestión no permitían su consideración de Barbecho y valoración a efectos de la obtención de las ayudas solicitadas, la interesada plantea este recurso de casación, sin atacar dichas conclusiones fácticas, lo que resultaría inviable de acuerdo con establecido en el *art. 87.bis.1 de la LJCA*, que excluye del recurso de casación las cuestiones de hecho, y se limita a fundamentar el recurso en la extemporaneidad del control sobre el terreno, realizado el 31.05.2016, que entiende determinante de la nulidad del mismo, al haberse realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto, y que comporta igualmente la nulidad de las resoluciones frente a las que se accionó mediante el recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia solicita: que las parcelas en cuestión se declaren como "barbechos" y se reconozcan los correspondientes 37,23 derechos.

Para ello argumenta, sustancialmente, que en virtud de los principios de simultaneidad y exhaustividad contenidos en el *art. 26 del Reglamento de Ejecución*, la inclusión de la condicionalidad en el SIGC establecido en el Reglamento Horizontal y el aprovechamiento de muestreos implantados en el *art. 68. 1º del Reglamento de Ejecución*, se deriva el establecimiento de un plazo máximo para la realización de los controles sobre el terreno, en cualquiera de sus modalidades, situándose este plazo máximo en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes.

A este planteamiento viene referida la cuestión de interés casacional señalada en el auto de admisión, consistente en determinar: "si, al control sobre el terreno efectuado en relación con una solicitud única formulada al amparo de la Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 (BOCYL nº 49, de 12 de marzo de 2015), le resulta aplicable lo dispuesto en el *artículo 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo* en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad; y, en tal caso, cómo se debe computar el plazo del año allí establecido."

Tal planteamiento ya fue rechazado por la Sala de instancia señalando que: "el Reglamento de Ejecución (UE) núm. 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del *reglamento 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, en su artículo 71.6*, previene que los controles sobre el terreno se realicen en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayuda, pero se refiere a los supuestos del artículo 68.1, que alude a que "La autoridad de control competente efectuará controles sobre el terreno, en relación con los requisitos y normas de los que sea responsable, de al menos el 1 % del número total de beneficiarios a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (UE) no 1306/2013 y de los que sea responsable dicha autoridad de control", que es un supuesto notablemente diferente del de control actuado por la administración autonómica en este caso".

Efectivamente, el art. 71.6 del Reglamento de ejecución 809/2014 de la Comisión de 14 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad, establece que: "Los controles sobre el terreno relativos a la muestra prevista en el artículo 68, apartado 1, del presente Reglamento se realizarán el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayuda o las solicitudes de pago o, en el caso de las solicitudes al amparo de los regímenes de ayuda en el sector vitivinícola previstos en los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) no 1308/2013, en cualquier momento durante el período indicado en el artículo 97, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) no 1306/2013."

Por su parte, el art. 68.1 dispone que: "La autoridad de control competente efectuará controles sobre el terreno, en relación con los requisitos y normas de los que sea responsable, de al menos el 1 % del número total de beneficiarios a que se refiere el artículo 92 del Reglamento (UE) no 1306/2013 y de los que sea responsable dicha autoridad de control"

Resulta claro que la realización de los controles sobre el terreno en el año natural se refiere, específicamente, a los controles periódicos en el porcentaje establecido, en relación genéricamente a los beneficiarios de las solicitudes formuladas, de ahí la periodicidad anual de los mismos. Pero además, se trata de controles específicamente referidos al régimen de condicionalidad, como señala el art. 65 que encabeza el Capítulo II, según el cual "Los Estados miembros implantarán un sistema que garantice un control efectivo del cumplimiento del régimen de condicionalidad" y es a dicho control al que se refiere el art. 68 al señalar el porcentaje de los beneficiarios sobre los que habrá de efectuarse dicho control.

Quedan al margen de esa exigencia periódica, año natural de presentación de las solicitudes, otros controles que tanto en relación con la condicionalidad como de la admisibilidad y resolución de las solicitudes formuladas y su cumplimiento se establecen en la normativa comunitaria, a llevar a cabo por la autoridad responsable para ello, en este caso la Administración Autonómica, controles sujetos a los correspondientes procedimientos y el ámbito temporal que, en su caso, se establezca, con la incidencia que ello pueda tener en la reducción, recuperación o reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. Es el caso del *art. 54 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013*, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, según el cual, "1.

En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades o negligencias, los Estados miembros solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de 18 meses tras la aprobación y, en su caso, la recepción por el organismo pagador o el organismo responsable de la recuperación de un informe de control o un documento similar en el que se indique que se ha producido una irregularidad. Los importes correspondientes se consignarán, en el momento de presentarse la solicitud de recuperación, en el libro mayor de deudores del organismo pagador.

2. Cuando la recuperación no se efectúe en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de solicitud de cobro, o de ocho años en caso de que la recuperación sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, el 50 % de las repercusiones financieras de la no recuperación serán asumidas por el Estado miembro de que se trate y el otro 50 % por el presupuesto de la Unión, sin perjuicio de la obligación del Estado miembro en cuestión de iniciar los procedimientos de recuperación, en aplicación del artículo 58."

A tal efecto dispone este último precepto, relativo a la protección de los intereses financieros de la Unión, que: "1. Los Estados miembros adoptarán, en el contexto de la PAC, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión y, en concreto, para:

a) cerciorarse de la legalidad y corrección de las operaciones financiadas por los Fondos;

b) garantizar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un elevado nivel de riesgo, y que deberá tener un efecto disuasorio, teniendo en cuenta los costes y beneficios así como la proporcionalidad de las medidas;

c) prevenir, detectar y corregir las irregularidades;

d) imponer sanciones que sean efectivas, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con el derecho de la Unión o, en su defecto, la legislación nacional, y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario;

e) recuperar los pagos indebidos más los intereses y emprender las acciones legales a tal efecto cuando sea necesario.

2. Los Estados miembros implantarán sistemas de gestión y control eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación que regula los regímenes de ayuda de la Unión con objeto de reducir al máximo el riesgo de perjuicio financiero para la Unión."

En estas circunstancias, no puede prosperar la invocación por la recurrente de las previsiones del art. 26 del propio Reglamento de ejecución 809/2014, que se refiere genéricamente a los distintos controles sobre el terreno, razón por la que establece que, "cuando así proceda, los controles sobre el terreno previstos en el presente Reglamento y los demás controles establecidos en la normativa de la Unión se llevarán a cabo simultáneamente", y en congruencia con ello establece en el apartado 3 que: "En los controles sobre el terreno se comprobará el cumplimiento de todos los criterios de admisibilidad, los compromisos y otras obligaciones de esos regímenes de ayuda o medidas de ayuda al amparo de los cuales haya sido

seleccionado un beneficiario de conformidad con el artículo 34", precepto este último en el que, significativamente, se establece que: "no formarán parte de la población de control las solicitudes o los solicitantes que se considere no reúnen las condiciones de admisibilidad en el momento de la presentación o después de los controles administrativos".

Pues bien, en contra de lo que se sustenta por la recurrente, los criterios de procedimiento y forma de actuar en la realización de los distintos controles sobre el terreno que se establecen en este precepto, se refieren a la realización simultánea, pero en ningún momento incluyen la previsión o exigencia de que se lleven a cabo en un determinado periodo de tiempo, precisamente por la existencia de diversos controles cuya realización ha de acomodarse a los objetivos propios de cada modalidad, y menos aún permiten imponer con carácter general como plazo de realización el establecido para una modalidad específica de control sobre el terreno, como es la ya indicada de control porcentual y periódico a que se refiere el art. 68.1 del Reglamento.

**TERCERO.-** De acuerdo con todo lo expuesto debemos responder a la cuestión de interés casacional objetivo planteada en el auto de admisión del recurso, que al control sobre el terreno efectuado en relación con una solicitud única formulada al amparo de la Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, por la que se convocan pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el año 2015 (BOCYL n.º 49, de 12 de marzo de 2015), no le resulta aplicable genéricamente lo dispuesto en el *artículo 71.6 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo* en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

Ello determina que no haya de resolverse sobre la segunda cuestión relativa al cómputo del el plazo del año allí establecido, que se refiere a los específicos controles sobre el terreno establecidos en el art. 68.1 del referido Reglamento.

**CUARTO.-** La aplicación de la anterior doctrina al presente caso, conduce a la desestimación del recurso de casación y la confirmación de la sentencia recurrida, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la aquí recurrente, en cuanto el pronunciamiento de la Sala de instancia se ajusta al criterio que aquí se ha establecido, teniendo en cuenta que ya dicha Sala señaló que el control actuado por la Administración autonómica en este caso no responde al supuesto contemplado en el art. 68.1 del Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014, circunstancia que resulta implícitamente del planteamiento de la propia recurrente, en cuanto no atribuye directamente tal condición al control realizado sino que, para ello acude a la generalización de la periodicidad anual del control establecido en el art. 68.1 para la realización de los controles sobre el terreno, en cualquiera de sus modalidades, planteamiento que como se ha señalado antes no puede compartirse.

En todo caso el alcance del controvertido control resulta de las propias resoluciones administrativas impugnadas, en las que se justifica su realización por las previsiones establecidas en el *art. 4 de la Orden AYG/190/2015, de 2 de marzo, que efectúa la correspondiente convocatoria, y ello teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre*, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, en cuyo *art. 14 regula, de manera extensa, las hectáreas admisibles a efectos de la*

*asignación y activación de los derechos de pago básico, invocándose, igualmente, el Real Decreto 1076/2014 de 19 de diciembre*, sobre asignación de derechos de régimen de pago básico de la Política Agrícola Común, cuyo art. 12 remite, para la expresión de los derechos de pago básico, a la cifra que corresponda a un número de hectáreas admisibles determinadas. Todo lo cual pone de manifiesto el alcance del control sobre el terreno efectuado por la Administración, relativo al cumplimiento de las condiciones exigidas para el reconocimiento de los derechos invocados por la solicitante, que según apreciación de la Sala de instancia, que no se cuestiona, se llevó a cabo con respeto a las garantías procedimentales y sin indefensión para la parte, concluyendo en la procedencia, tampoco cuestionada aquí, de reducir la ayuda solicitada en 37,23 derechos.

Finalmente, tampoco puede acogerse la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el alcance de la locución "año natural" del art. 71.6 del Reglamento de ejecución 809/2014, desde el momento que se ha descartado la aplicación al caso, por lo que no resulta relevante ni determinante para la resolución del pleito.

**QUINTO.-** No ha lugar a la imposición de las costas al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, de manera que, como determina el *art. 93.4 de la Ley jurisdiccional*, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

## **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el fundamento jurídico tercero:

Desestimar el recurso de casación n.º 8162/2019, interpuesto por la representación procesal de D.ª Leonor, contra la *sentencia de 18 de junio de 2019* (aclarada por *auto de 30 de septiembre de 2019*) dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso n.º 58/2018, que queda firme. Con determinación sobre costas en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.